

Notificación sentencia acción de tutela primera instancia. Radicado: 2024-00090 Sentencia No: 063 Juzgado: Tercero Civil del Circuito de Manizales

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Jue 02/05/2024 17:26

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ARCESIO BOTERO ZULUAGA <boteroar_40@hotmail.com>;Consejo Seccional Judicatura - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (395 KB)

CR-20240502164828-26725.pdf;

Señora
ALEYDA GARCÍA
Accionante

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA
Accionado

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICIATURA DE CALDAS
Oficiado

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación sentencia acción de tutela primera instancia.

Radicado: 2024-00090

Sentencia No: 063

Juzgado: Tercero Civil del Circuito de Manizales

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA
Servidor Judicial
Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales
(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección: <http://distrilocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado No. 17001-31-03-003-2024-00090-00
Sentencia No. 063

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **ALEYDA GARCÍA** en contra del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La parte actora invocó la protección de su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerado por el juzgado accionado con ocasión a la decisión adoptada el 14 de marzo de la presente anualidad por dicho Despacho al interior del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por la aquí accionante Aleyda García en contra de Yenny Brillip Blandón García radicado bajo el No. 2021-00177, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por ello, solicitó que se le ordene a dicha célula judicial encartada dejar sin efectos la providencia mediante la cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como las decisiones que sobrevengan y sean contrarias a los derechos invocados mediante la presente acción, y continuar con el trámite del asunto.

2.2. Los hechos relevantes, se resumen así:

La señora Aleyda García por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de Yenny Brillip Blandón García que correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría bajo el radicado No. 2021-00177. Es así que mediante auto proferido el 25 de mayo de 2021 el Despacho accionado libró mandamiento de pago y decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía real, primera orden debidamente registrada en la matrícula inmobiliaria del inmueble.

Refirió que desde el 2 de mayo de 2022 le solicitó al juzgado pronunciarse frente al secuestro del inmueble y que fuera reiterado mediante solicitud de impulso procesal elevada el 1 de junio de 2023, pues había transcurrido más de un año sin que el Juzgado realizara pronunciamiento alguno.

El 14 de agosto de 2023 fueron emitidas dos providencias, mediante la primera se le requirió en calidad de demandante para que cumpliera con la carga procesal de la notificación de la demandada y en la segunda se comisionó al Alcalde de Villamaría para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la cautela, comisorio que fue remitido al ente municipal el 26 de septiembre del mismo año, diligencia que fue fijada para el 22 de abril de 2024 a las 8:00 am.

Mencionó que el 17 de abril de la presente anualidad, mientras su apoderado revisaba otros procesos a su cargo en el Municipio de Villamaría, advierte sobre la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito proferida el 14 de marzo de 2024 por el Juzgado accionado, decisión que va en contra de lo previsto en el inciso 3 del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso que prevé que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*, por que el Juzgado nunca debió haber efectuado el requerimiento por desistimiento tácito para que cumpliera con la carga de la notificación y tampoco decretar la terminación del proceso por no haberse atendido tal requerimiento, pues aun se encuentra pendiente la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la garantía, ello por situaciones ajenas a su voluntad.

2.3. Actuación procesal

2.3.1. La acción de tutela se admitió mediante auto del 18 de abril del presente año, y se dispuso la vinculación de la demandada dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real radicado bajo el No. 2021-00177, que cursan en el despacho accionado. También se ordenó al juzgado encartado remitir el expediente virtual contentivo del trámite cuestionado (Archivo 03 del C01).

2.3.2. Mediante auto proferido el 22 de abril de 2024, se dejó sin efectos la vinculación de la señora Yenny Brillip Blandón García a este trámite ordenado en auto que admitió la tutela, toda vez que no llegó a ser notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso ejecutivo cuestionado y teniendo en cuenta que en el proceso en mención no se perfeccionó el secuestro del inmueble objeto de la garantía (Archivo 06 del C01).

2.4. Réplica.

El Juzgado accionado allegó realizó un recuento de la actuación surtida al interior del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real objetado, y frente a la decisión que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito manifestó que no se presentó reparo alguno, no fueron presentados recursos de naturaleza alguna, ni se elevó algún tipo de solicitud o pronunciamiento.

Frente a la presunta vulneración al debido proceso, afirmó que dicha judicatura ha sido respetuosa en todo momento del trámite establecido y las garantías procesales y constitucionales, como se puede observar en las diligencias surtidas. Lo anterior encuentra fundamento en que, el bien inmueble objeto de garantía real se encontraba embargado, y al verificarse que después de dos años de haberse librado mandamiento de pago, la parte

ejecutante no había realizado la notificación personal a la demanda, se le requirió para continuar con el trámite correspondiente con apego a las disposiciones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Dijo que contrario a lo manifestado por la accionante, el secuestro también se encontraba decretado y ya se había comisionado para el mismo, pero tampoco se evidenció impulso alguno para su materialización, pese a que se encontraba decretado desde el año 2022 y ya se había comisionado para ello; y siendo que no era necesaria la práctica del secuestro para continuar con el trámite ejecutivo a luces del numeral 3° del artículo 468 del CGP, debió haberse acatado el requerimiento en el término otorgado.

Finalmente, señaló que la pretensión tuitiva es notoriamente improcedente, por no ser el juez constitucional una segunda instancia, como tampoco puede ser usada la acción constitucional para revivir las etapas procesales que se encuentran precluidas, como es del caso, en tanto, en el término de ejecutoria del proveído en el que se declaró la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, no fue recurrido (Archivo 08 del C01).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Cuando la acción de tutela es interpuesta con la finalidad de cuestionar decisiones judiciales, como es el caso que nos ocupa, es necesario efectuar un estudio de las causales genéricas y específicas de procedibilidad de este medio tuitivo desarrolladas jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional.

Recordemos entonces que este mecanismo constitucional no ha sido consagrado con la finalidad de plantear nuevas discusiones al interior de los procesos adelantados ante las distintas jurisdicciones, pues el carácter del mismo es residual y subsidiario ante la existencia de otras herramientas de defensa judicial al alcance de los interesados.

Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente para controvertir el sentido y alcance de las decisiones judiciales, siempre que **(i)** se cumplan todos los requisitos generales de procedibilidad, **(ii)** se advierta que la providencia cuestionada incurrió en una o varias de las causales específicas, y **(iii)** se determine que el vicio o defecto es de tal trascendencia que conlleva la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales.

Los requisitos generales de procedibilidad desarrollados por la jurisprudencia constitucional, son los siguientes:¹

- (i) Que la cuestión planteada al juez constitucional sea de relevancia constitucional²;

¹ C-590 de 2005 y T-743 de 2008

² "El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes" (C-590 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño).

(ii) Que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa judicial, previstos en el ordenamiento jurídico, a menos que se trate de un perjuicio irremediable³.

(iii) Que la acción de amparo constitucional, haya sido interpuesta oportunamente, es decir que se cumpla el requisito de inmediatez⁴.

(iv) Que en el evento de tratarse de una irregularidad procesal, se indique que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁵.

(v) Que la vulneración reclamada en sede de acción de tutela, haya sido alegada en el proceso judicial respectivo, siempre y cuando hubiera sido posible⁶.

(vi) Que no se trate de una acción de tutela contra una sentencia de tutela.

Por su parte, las causales específicas, son:

(i) El defecto material o sustantivo, que se configura cuando la decisión judicial objeto de reproche, se apoya en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

(ii) El defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece de competencia.

(iii) El defecto procedimental, que se origina cuando el funcionario judicial dicta la decisión, apartado completamente del procedimiento dispuesto en el ordenamiento jurídico.

(iv) El defecto fáctico, surge cuando el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, o cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia.

(v) El error inducido, que se presenta cuando el juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

³ *"De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última" (C-590 de 2005).*

⁴ *"[E]s decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos" (C-590 de 2005).*

⁵ *"[S]i la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio" (C-590 de 2005).*

⁶ *"Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos" (C-590 de 2005).*

(vi) La decisión sin motivación, cuando la decisión carece de fundamentos fácticos y jurídicos, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional;

(vii) El desconocimiento del precedente, que se presenta, *verbi gratia*, cuando la H. Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance y

(viii) La violación directa de la Constitución.

4. Análisis de procedibilidad dentro del presente caso.

De acuerdo a lo acreditado dentro del presente asunto, es necesario analizar la procedencia de la presente acción de tutela acudiendo a todas las causales genéricas anteriormente expuestas.

4.1. Entonces, tenemos que la presente discusión es de relevancia constitucional, habida cuenta que se alega la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, a la legalidad y al acceso a la justicia en virtud de la decisión adoptada el 14 de marzo de 2024 por el Juzgado enjuiciado al interior del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Aleyda García en contra de Yenny Brillip Blandón García radicado bajo el No. 2021-00177, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, garantías consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política, como también en los artículos 2º, 4º, 7º, 11º y 14 del Código General del Proceso.

4.2. Asimismo, se constata que la acción cumple con el principio de inmediatez por cuanto la misma fue interpuesta en un término razonable y proporcionado -18 de abril de 2024- a partir del proferimiento de la decisión reprochada del 14 de marzo hogaño.

4.3. Para el análisis de la siguiente causal genérica, es decir, “*que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa judicial*”, es necesario verificar la finalidad perseguida con la pretensión de la acción de tutela, y así verificar si el actor contaba con herramientas judiciales a su alcance para lograr idénticos propósitos.

Pues bien, se tiene que la decisión cuestionada a través de este trámite constitucional, es una decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito adoptada dentro de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **menor cuantía**, determinación de la cuantía que omitió realizar el juez de conocimiento en el auto admisorio de la demanda y en general a lo largo del trámite, conforme así se desprende del valor de las pretensiones, que por el mero concepto de capital adeudado asciende a \$50.000.000, estando establecida la menor cuantía para el año 2021, año en que se radicó la demanda, en la suma que exceda 40 smlmv que equivalen a \$36.341.040. En virtud de lo anterior, **y al tratarse de un proceso ejecutivo de primera instancia**⁷ la decisión objetada vía tutela era susceptible de los recursos de **reposición** previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso y de **apelación**

⁷ Numeral 1 del artículo 18 del CGP: De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

contemplado en el numeral 7 del artículo 321 de la misma norma que indica que es apelable el auto proferido en primera instancia “*que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”.

Bajo tal norte, independientemente de que le asiste razón a la parte accionante al enrostrar la falta de agilidad del trámite y el error en el que incurrió el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, pues efectivamente erró al interpretar las normas previstas en los artículos 317 y 468 del Estatuto Procesal, ello porque las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago consistentes en el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía no se habían perfeccionado, por lo que le estaba vedado efectuar el requerimiento contemplado en los incisos 2 y 3 del canon 317, y es que a reglón seguido el tercer inciso del mismo artículo establece que “*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*”, y cosa muy distinta es que para que se pueda ordenar seguir adelante con la ejecución, si se dan las condiciones para ello, no se requiere el perfeccionamiento del secuestro del inmueble como así lo indica el numeral 3 del artículo 468 del CGP, pues tal orden no puede ser asimilada a la terminación del proceso.

Además, es clara la norma procesal al establecer en el numeral 2 del mismo canon que contempla las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real que “*Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda*”, lo que significa que en dichos trámites las medidas cautelares que deben ser decretadas necesariamente con el mandamiento ejecutivo son el embargo y el secuestro del inmueble objeto de la garantía real, luego entonces, y hasta tanto se hayan perfeccionado ambas cautelares, no le está permitido al juez de instancia requerir a la parte actora para que gestione la notificación de su contraparte.

Entonces, es evidente que el juzgado de conocimiento erró en las actuaciones desplegadas a partir del auto que requirió a la parte actora por desistimiento tácito el 14 de septiembre de 2023 y en el posterior auto que declaró las consecuencias allí advertidas por su no acatamiento en providencia del 14 de marzo de 2024; sin embargo, tanto el auto del requerimiento como el auto que decretó la terminación eran susceptibles de recurso de reposición, y este último era apelable, recursos ordinarios de los que no hizo uso la parte demandante de manera oportuna, quien en su lugar acudió a la acción de tutela para la consecución de idénticos propósitos, situación que atenta contra el principio de subsidiariedad del amparo tuitivo, y por consiguiente, denota en una falta de acreditación de la causal genérica bajo estudio.

Frente al agotamiento del requisito de subsidiariedad en relación a la interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la H. Corte Constitucional, en sentencia T – 237 de 2018 indicó:

“...

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar

todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese contexto, **tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)”, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.**

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, [d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) **cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)**”.

...

Ahora bien, y para efectos de lo que ocupa la atención de la Sala, **es preciso recordar que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.** (subraya y negrilla fuera del texto)

En aplicación del mismo razonamiento anterior, el Despacho considera que la promotora del amparo no procedió a formular recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto calendarado 14 de marzo de 2024, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, debiendo agotar los mecanismos judiciales a su disposición, más si se tiene en cuenta que la aquí accionante actúa representada por intermedio de apoderado judicial en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por lo cual se le exige un mayor cuidado en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales.

Frente al tema en particular, la doctrina ha dicho que:

“...se reputa como medio nuevo el contemplado en la parte resolutive de la decisión, vale decir, en las disposiciones que la providencia complementa u ordene, mas no en las consideraciones que se tengan en cuenta para revocar, infirmar o modificar la primera providencia.

“...la misma disposición observa que sí procede [el recurso de reposición], cuando ‘contenga puntos no decididos en el anterior’, lo cual ha sido entendido por la doctrina y la jurisprudencia como puntos nuevos, vale decir, los que aparecen por primera vez, (en la parte resolutive de la providencia que decide el recurso, mas no en sus argumentos o fundamentos complementarios)”.⁸

En esa línea de principio, a la acción de tutela no puede admitírsele *“...como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*⁹

También se ha expuesto que el incumplimiento del requisito de subsidiariedad *“...deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.”*¹⁰

Sobre este particular, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”.

Como se observa, dentro del caso *sub examine* se verificó la existencia de mecanismos judiciales alternativos a la acción de tutela para la defensa de los intereses de la actora, razón por la cual esta se torna improcedente, y a su vez, impide que la configuración de la causal genérica bajo estudio; todo ello en salvaguarda del principio de subsidiariedad.

Ahora, el hecho de acudir a la jurisdicción para el planteamiento de esta discusión es un aspecto que puede ser descartado cuando la acción de tutela tenga la connotación de mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando aquella alternativa no goce de eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (Decreto 2591 de 1991, art. 6).

Ello es una aplicación del deber que tiene el juez constitucional de analizar la procedencia de la solicitud de amparo constatando el cumplimiento del requisito de **subsidiaridad**, frente al cual se previeron dos excepciones: **(i)** cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y **(ii)** cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

Estas salvedades de ninguna forma fueron alegadas o acreditadas por la accionante; es decir, no se acreditó la pronta ocurrencia de un perjuicio irremediable, dotado de las características

⁸ Fernando Canosa Torrado. *Los recursos ordinarios en el Código General del Proceso*. Ediciones Doctrina y Ley. Año 2017. Págs. 262 y 263.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-424 de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

de ser inminente, grave y merecedor de adopción de medidas urgentes e impostergables, como tampoco se demostró o se convenció sobre la ineficacia de las herramientas judiciales a su alcance, lo que de suyo trae como consecuencia la **improcedencia** de este mecanismo constitucional para plantear tales contiendas.

Sumado a lo anterior, tampoco acreditó la accionante ser una persona de especial protección constitucional, que diera lugar a flexibilizar el estudio riguroso del requisito de subsidiariedad como así lo ha contemplado el Máximo Tribunal Constitucional *“En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó (...) todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)”, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa, circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional*¹¹.

Esta conclusión se apoya en la siguiente jurisprudencia constitucional:

En providencia SU – 037 de 2009 la H. Corte Constitucional precisó que *“...para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior”*.

Entonces resulta que la acción de tutela es improcedente *“si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”*¹² por cuanto *“...los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”*¹³

Dicha Corporación, mediante providencia T – 580 de 2006, enseñó que el carácter subsidiario de la acción de tutela *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Y de forma posterior, expuso que tal carácter a su vez *“obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.”*¹⁴

Sumado a lo anterior, con el escrito de tutela no se allegó medio de prueba alguno tendiente a acreditar la existencia de alguna de las dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, pues es diáfana la jurisprudencia constitucional en precisar que es una carga del accionante aportar al expediente los medios de prueba que permitan crear en el fallador la convicción sobre las mismas. Frente a dicho debate probatorio, la H. Corte Constitucional en sentencia T-169 de 2017 sostuvo que correspondía a la parte actora acreditar *“...los factores que pueden llegar a acreditar la inminencia de un perjuicio irremediable”* como también *“...la falta de idoneidad del medio ordinario o de lo contencioso administrativo...”*

¹¹ Sentencia T-016 de 2019.

¹² Sentencia T-541 de 2006.

¹³ Sentencia T-480 de 2014.

¹⁴ Sentencia T-106 de 2017

Del mismo modo, en sentencia T-282 de 2012 dicha Corporación indicó que cuando el ciudadano interpone la acción de tutela invocando la ocurrencia de un perjuicio irremediable, *“este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente (...) (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico, y (...) (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”*.

En otra oportunidad, señaló que *“...el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior”¹⁵*, supuestos que de ninguna forma fueron probados, así como tampoco acreditó el actor ser un sujeto de especial protección constitucional que le permita al juez tutela flexibilizar el estudio de los requisitos, razón por la cual emerge la necesidad de respetar las ritualidades que el ordenamiento jurídico ha contemplado para el debate de las contiendas surgidas entre los ciudadanos.

El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa no solo es un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino también un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que, por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que tampoco se acreditó en el presente caso.

En definitiva, es claro para el Despacho que lo pretendido por el actor a través de la presente acción de tutela podía ser planteado ante el juzgado accionado a través de las herramientas judiciales ya mencionadas, razón por la cual la acción de tutela se torna improcedente para su formulación, en salvaguarda del principio de subsidiariedad expuesto.

4.4. Conforme a lo discurrido se negará el amparo solicitado toda vez que no se acreditó la configuración de la totalidad de las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela cuando se formula para el cuestionamiento de decisiones judiciales, lo que trae como consecuencia que la misma se torne improcedente.

4.5. Finalmente, considera esta judicatura que la actuación surtida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría dentro del trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real radicado bajo el No. 2021-00177 ha presentado algunas irregularidades como la puesta en conocimiento en la presente acción constitucional, razón por la cual se ordena oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para que verifique si hay o no lugar a que se adelante una vigilancia administrativa frente a dicho trámite.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁵ Sentencia T-480 de 2011

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora **ALEYDA GARCÍA** en contra del **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA**.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas a fin de que verifique si hay o no lugar a que se adelante una vigilancia administrativa frente a las actuaciones surtidas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real radicado bajo el No. 2021-00177.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito; también se ordena la remisión del expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación. Y una vez el presente expediente regrese a este Despacho, archívese el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e84986169367ad3d64250090c34f16e6db8472228250675bb8383ca421e73b**

Documento generado en 02/05/2024 04:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>